

Los religiosos de votos simples no pierden sus derechos civiles. (1)

Juicio seguido por el doctor Telémaco Orihuela y otros con Sor Victoria Orihuela sobre misión en posesión. —Del Cuzco.

RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Cuzco, 6 de diciembre de 1909.

Vistos; y teniendo en consideración: á que la señora María Escolástica Tejada, otorgó testamento público el 26 de mayo de 1897, declarando tener 4 hijos: Telémaco, Victoria, Flora y Justina, á quienes los instituye por sus únicos y universales herederos, mejorando á las 3 últimas; á que la misma señora otorgó su codicilo, el 6 de junio de 1905, mejorando á su hija Flora con el tercio de sus bienes, y declarando: que si su hija Victoria, vuelve á la casa materna cumplidos sus votos, tendrá derecho á la mitad de esa mejora; á que, con este testamento y la copia de la partida de defunción de la testadora, que presentó el doctor don Telémaco Orihuela, por su propio derecho y como apoderado de sus hermanas Flora y Justina pidió misión en posesión á título universal de los bienes hereditarios, para que sólo á ellos se les confiera, excluyendo á su hermana Victoria por ser religiosa profesa en el Instituto de las Hijas de María Auxiliadora; teniendo por tanto, incapacidad para heredar, á tenor del artículo 709, inciso 6º del Código Civil; á que por el auto de fojas 11 vuelta se ordenó que se

(1) Véase la ejecutoria inserta más adelante en la sección "Jurisdicción Privativa."

les ministrara la posesión pedida, previa citación de la mencionada religiosa, sor Victoria Orihuela; á que ésta por su escrito de fojas 13 se opuso al referido auto, pidiendo que la posesión se les ministrara á ella y á sus tres hermanos; porque los votos que tuvo prestados no han sido perpétuos sino simples y puramente temporales, renovables cada tres años, pasados los cuales puede retirarse, adquiriendo nuevamente todos sus derechos civiles; habiendo terminado el 2 del presente, (octubre de 1908) los votos que prestó: á que tramitada la oposición se recibió el incidente á prueba, en cuya estación ofreció el apoderado del doctor Orihuela las que se registran en su escrito de fojas 32 y el apoderado de la opositora las que aparecen en su escrito de fojas 36; á que el actor no ha probado que su hermana doña Victoria Orihuela sea religiosa profesa, esto es, que haya hecho profesión perpétua de los 3 votos de pobreza, castidad y obediencia, único caso en que los religiosos renuncian y pierden todos sus derechos civiles, y en que la ley, les prohíbe ser herederos. En efecto, de los estatutos de las Hijas de María Auxiliadora, insertos en estos autos, y de los textos citados, por el apoderado del actor en su informe de fojas 102 resulta que los votos indicados se hacen primero año por año por un período de 3 años, luego por otro período de 3 años, después de los cuales se hacen los votos perpétuos: de modo que doña Victoria Orihuela, según aparece de los actuados, estuvo sólo en preparación de practicar esos votos con el carácter de perpétuos; y no habiéndolos hecho no tiene prohibición para entrar en posesión de la herencia dejada por su madre, con igual título que sus hermanos. Ahora, la ley no se refiere, ni ha podido referirse para establecer la prohibición de heredar á esa época va-

riable de preparación, en que fenecido el término, desaparecen los votos; porque la ley norma los hechos permanentes y se refiere á esa segunda época de propósitos y promesas permanentes que siguen á la primera. Siendo, pues, las pruebas aducidas por el actor ineficaces las unas é impertinentes las otras, hay que proceder según lo dispuesto por el artículo 669 del Código de Enjuiciamientos Civil; á que los derechos y acciones de la opositora están apoyados en el testamento y codicilo de la madre común; así como en el reconocimiento expreso de su hermana doña Justina Orihuela, en su confesión de fojas 38 que hace fé y prueba plena en juicio. Por estos fundamentos declaro; que hay lugar á la oposición de fojas 13 de doña Victoria Orihuela; en su virtud, sobrecartando el auto de 3 de octubre pasado, de fojas 11 vuelta, la amplió en los términos siguientes: que se dé misión en posesión pro-indiviso de todos los bienes enumerados en el expresado testamento y codicilo, al doctor Telémaco Orihuela y á sus tres hermanas Victoria, Flora y Justina Orihuela, al cuarto día de la última citación. Al primer otrosí, líbrese despacho suplicatorio al señor juez de primera instancia de Lima para que mande notificar al gerente del Banco del Perú y Londres, á fin de que les entregue á los mencionados cuatro herederos por iguales partes los 22,000 soles en cédulas hipotecarias y bonos del tranvía eléctrico, que están depositados en dicho Banco y sus intereses. Al segundo otrosí, notifíquese al Administrador de la Sucursal del mismo Banco de esta ciudad para que entregue á los mismos herederos, los 4,000 soles é intereses, pertenecientes á la testadora doña Escolástica Tejada. Tómese razón y hágase saber.

Paredes.

Francisco Sócrates Aragón.

RESOLUCIÓN DE VISTA

Cuzco, 11 de julio de 1910.

Vistos; estando á los fundamentos del auto apelado de 6 de diciembre de 1909, corriente á fojas 120 vuelta y siguientes, que declara fundada la oposición de fojas 13, interpuesta por doña Victoria Orihuela y ordena se ministre misión en posesión pro-indiviso de los bienes de la testamentaria de la señora Escolástica Tejada á sus hijos doctor Telémaco, Victoria, Flora y Justina Orihuela; lo confirmaron; y los devolvieron.

Calderón.—Santos.—Yépez.

Gonzáles.

DICTAMEN FISCAL

Excmo. Señor:

En la cláusula 14 del testamento cuyo testimonio corre á fojas 2, doña María Escolástica Tejada instituye herederos á sus cuatro hijos, Genaro Telémaco, María Victoria, Flora Avelina y María Justina Orihuela.

Exhibiendo ese instrumentó, el doctor Orihuela demanda la misión en posesión de los bienes testamentarios á su favor y de sus hermanas, con exclusión de doña María Victoria, por cuanto esta última es religiosa de la Congregación de las Hijas de María Auxiliadora.

Esta sostiene la subsistencia de sus derechos.

El fallo recurrido confirma el de primera instancia que resuelve ordenando la misión en posesión pro-indiviso á los herederos, inclusive la nombrada religiosa.

La Congregación de las Hijas de María Auxiliadora es de votos simples. Así lo expresa la nómina de instituciones de esa índole, consignada en la página 50 del tomo III de la Memoria del Ministerio de Justicia y Culto, correspondiente al año 1908.

Las religiosas de votos simples no pierden sus derechos civiles. Así lo hizo presente el infrascrito en la querrela de despojo planteada contra el Supremo Gobierno por la religiosa de la Congregación de los Sagrados Corazones doña Victoria Freyre; y VE, en las diversas instancias de ese interdicto resolvió de conformidad con el dicho dictamen y el concordante del señor doctor Caveró.

Por tal motivo, el Fiscal se abstiene de reproducir las consideraciones entonces expuestas.

El resolutivo recurrido está expedido conforme á ley.

En él, no hay nulidad.

Lima, 27 de diciembre de 1910.

SEOANE.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 4 de enero de 1911.

Vistos; de conformidad con el dictamen del Señor Fiscal, declararon no haber nulidad en el

auto de vista de fojas 145, su fecha 11 de julio último, que confirmando el de primera instancia de fojas 120 vuelta, su fecha 6 de diciembre del año próximo pasado, declara fundada la oposición deducida á fojas 13 por doña Victoria Orihuela y ordena se ministre posesión pro-indiviso de los bienes dejados por doña Escolástica Tejada á sus hijos doctor Telémaco, Victoria, Flora y Justina Orihuela, con lo demás que el mencionado auto contiene; condenaron en las costas del recurso á la parte que lo interpuso; y los devolvieron.

Espinosa.—Ortiz de Zevallos.—Leon.—Almenara.—Barreto.

Se publicó conforme á ley, siendo el voto del señor Espinosa porque se declare la nulidad del auto de vista confirmatorio, sin lugar la oposición de doña Victoria Orihuela y fundada en todas sus partes la solicitud de misión en posesión del doctor Orihuela; el del señor León por la no nulidad, pero por los fundamentos del dictamen del Señor Fiscal; y el del señor Barreto también por la no nulidad por los fundamentos del auto de primera instancia; porque de autos consta que doña María Victoria Orihuela no ha emitido votos perpétuos en la Congregación Salesiana de María Auxiliadora, sino temporales, pues sólo los primeros, sean solemnes ó simples, constituyen la esencia del estado religioso, conforme á los cánones de la Iglesia y son los únicos que producen la pérdida de todos los derechos civiles del religioso profeso, inhabilitándolo para testar, heredar y celebrar contratos, según lo disponen los artículos 685, 709 y 1247 del Código Civil, haga ó no expresa renuncia de sus bienes y derechos antes de profesar, toda vez que la re-

nuncia se entiende hecha por el acto de la profesión, conforme al artículo 90 del mismo Código; de que certifico.

César de Cárdenas.

Cuaderno N.º 468. -Año 1910.

Sustracción de caudales públicos. — Aplicación del artículo 196 del Código Penal.

*Juicio seguido contra Juan P. Quiñe, por defraudación.
— De Iquitos.*

VISTA FISCAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Ilmo. Señor:

La razón fundada en la razón prejudicial invocada por el defensor del reo para impugnar la sentencia condenatoria, elevada á US. Ilmo. en grado de apelación, es inaceptable é impertinente en el estado en que se halla el juicio, toda vez que el hecho ilícito imputado al reo, como muy bien se manifiesta en los considerandos del fallo, se halla plenamente acreditado con los actuados del proceso y previsto por la ley de 22 de octubre de 1896, reformatoria de los artículos 194, 195 y 196 del Código Penal. Y la impertinencia de la razón alegada es también incuestionable si se considera que no ha sido oportunamente propuesta y debatida en la estación del sumario y durante el término probatorio.